

Buenos Aires, 17 de marzo de 1964.-

Considerando:

Que la excepción contenida en el apartado final del art. 30 de la ley 15.796, debe entenderse como referida a un régimen automático de promociones, no previsto por las reglamentaciones vigentes en el Poder Judicial, como lo es el establecido por el decreto 9530/58 -confir. / en especial el capítulo III del Escalafón que lo integra.-

Que, por otra parte, la situación supuesta en el punto 3° / de la resolución de fs. 7/8 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (interinatos que no superen el término de un mes) se halla reglamentada por el decreto 5046/51, en forma que excluye la retribución.-

Por ello, y con arreglo a las disposiciones mencionadas, se resuelve que no corresponde acceder a lo peticionado en estas actuaciones. Devuélvase al tribunal de procedencia.- BENJAMIN VILLEGAS BASAVILBASO.-

ES COPIA

//nos Aires, 17 de marzo de 1964.-

Para mejor proveer requiérase de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico copia de la resolución por la que se / designó a los peticionantes e informe sobre los antecedentes de dicha designación.- BENJAMIN VILLEGAS BASAVILBASO.-

ES COPIA

